



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-013-2019-00514-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA RUIZ NUÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **MARTHA CECILIA RUIZ NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.252.311, a través de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 19 de diciembre de 2019 contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. **20183100016811** del 2 de marzo de 2018 y el Acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio

administrativo negativo, mediante los cuales a la demandante se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

Mediante Auto del 29 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda para que la misma fuera subsanada en el sentido de que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del oficio No. 20183100016811 del 2 de marzo de 2018.

El apoderado a través de correo electrónico el 5 de abril de 2022, allegó comunicación aduciendo lo siguiente:

“Me permito manifestar que el acto administrativo atacado Oficio con radicado No. 20183100016811 del 2 de marzo de 2018, proferida por la Jefe de Departamento de administración de personal de la Fiscalía General de la Nación fue remitido al suscrito por medio de correo físico, sin cumplir con las formalidades de la notificación personal establecidas en el artículo 67 del C.P.A.C.A, razón por la cual la constancia de notificación debe ser tenida en cuenta al momento de la presentación del recurso de apelación (...)”

Por lo anterior, el despacho observa que esta comunicación no cumple con la orden emitida a través del auto en cita.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, para admitir la demanda es necesario cumplir con la totalidad de los requisitos formales y procesales establecidos para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señalados en los Artículos 161, 162, 166 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, pues de no cumplir con estos requisitos, se procederá a su inadmisión o rechazo.

A su vez, el Capítulo IV del Título V de la Parte Segunda del cuerpo normativo en cita, consagra la inadmisión de la demanda; de conformidad con el Artículo 170, el cual dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por su parte, el numeral segundo del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

*(...) 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)***. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sobre el rechazo de la demanda por no subsanar las falencias advertidas en el auto inadmisorio, la Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, en proveído de 14 de mayo de 2021, expediente 11001-03-25-000-2018-00057-00 (Rad. interno 0246-18), indicó lo siguiente:

*“El requisito que el legislador previó en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA está referido a la copia del acto que se acusa, es decir, aquella decisión de la administración de la cual se pretende su nulidad en sede judicial, **y se exige, además, la constancia de notificación como anexo de la demanda. Este último aspecto tiene importancia especialmente para la contabilización del término de caducidad.** (...) Tal como se expuso en los antecedentes del presente asunto, el despacho por auto del 18 de noviembre de 2020 ordenó corregir el escrito introductor en atención a los aspectos allí señalados, los cuales resultan indispensables para estudiar varios de los presupuestos procesales de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada. Según la constancia secretarial, no obstante haberse realizado la notificación correspondiente y transcurrir el término concedido, la parte demandante no allegó escrito de corrección ni realizó pronunciamiento alguno al respecto. Así las cosas, sin necesidad de más argumentos, en vista de que la demanda presentada por el señor Carlos Julio Pulido Sánchez no fue subsanada dentro del término concedido, es decir, no se cumplió con la carga procesal asignada y, de hecho, no se realizó ninguna manifestación frente a los puntos de corrección, deberá rechazarse el medio de control interpuesto, por cuanto el mismo carece de elementos fundamentales para que pueda continuarse con este trámite judicial”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Para el caso de la referencia, el despacho evidencia que la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda **NO** allega la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, manifestando que el acto administrativo atacado fue remitido por medio de correo físico, sin cumplir con las formalidades de la notificación personal.

En razón a esto, para este juzgador es imposible determinar el debido agotamiento de la vía administrativa por parte de la demandante para poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que no se logra comprobar si el recurso de apelación interpuesto se realizó en término, de acuerdo a lo normado en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los*

diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...).

(...) El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición **y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción**". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme lo expuesto, se tiene que la parte actora **NO** subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia.

Se tiene que el Capítulo II del Título V de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, consagra los requisitos de procedibilidad, para lo cual el Artículo 161 establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...).”

A su vez el Artículo 166 dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...)
2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer** y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es importante resaltar que en las pruebas que reposan en el expediente físico, la parte actora adjunta el recurso de apelación interpuesto ante la entidad con sello de radicación No. **20186110421232 de fecha 18 de abril de 2018**; sin embargo, este Despacho desconoce la fecha de notificación del acto administrativo recurrido, ya que en el expediente no existe prueba de ello y en el escrito de la demanda tampoco se manifiesta la fecha en la cual le fue notificado el acto administrativo que resuelve la petición.

Para este caso objeto de estudio, el Despacho no tiene certeza que el recurso de apelación interpuesto ante la entidad se realizó en término.

De conformidad con lo anterior y en disposición al numeral segundo del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, se procederá al rechazo de la demanda, en razón a que, habiendo sido inadmitida, la misma no se corrigió acorde a los requerimientos realizados por el despacho.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHÁCESE la demanda instaurada por la ciudadana **MARTHA CECILIA RUIZ NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.252.311, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al interesado y una vez ejecutoriada la presente providencia y hechas las anotaciones que fueren del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6166bf0911f0478379c39946c981d7d3093962faf6dc65ea212dba4a9fb7bf1**

Documento generado en 25/10/2023 09:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>